



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ALEX RAFAEL BOLAÑO CASTAÑEDA.

Demandado: MARGELIS RODRIGUEZ GUERRA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00449-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En el cuerpo de la demanda, se señala que el presente proceso se dirige contra la señora MARGELIS RODRIGUEZ GUERRA; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida en contra del NNA A.D.B.R., quien está representado por su madre.

2- En el poder conferido por el señor ALEX RAFAEL BOLAÑO CASTAÑEDA a la doctora MERYC CAMPO DE SALAS, se señala de manera errónea contra quien va dirigida la demanda toda vez que debe ir dirigida en contra del NNA A.D.B.R., quien está representado por su madre.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

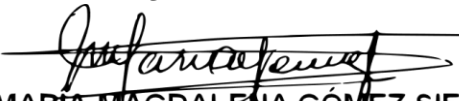
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **ALEX RAFAEL BOLAÑO CASTAÑEDA**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **MARGELIS RODRIGUEZ GUERRA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MERYC CAMPO DE SALAS**, como apoderado judicial del señor **ALEX RAFAEL BOLAÑO CASTAÑEDA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito